

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1889– 2020
ANCASH
Otorgamiento de la Pensión
de Viudez al 100%- Decreto
Ley N° 20530
PROCESO ESPECIAL**

Corresponde el otorgamiento de la pensión de viudez al actor (cónyuge supérstite de Esperanza Laura Soto del Castillo), sin ser necesario la obligación de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 32° del Decreto Ley N.º 20530, puesto que el artículo en mención vulnera el derecho a la igualdad de género, en consecuencia, corresponde que el demandante goce de un derecho pensionario en igualdad de condiciones, desde un enfoque constitucional de derechos humanos y de género.

Lima, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

VISTA, con el acompañado; la causa número mil ochocientos ochenta y nueve guión dos mil veinte guion **ANCASH**, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Esequiel Macario Tarazona Mallqui**, mediante escrito presentado el 26 de noviembre de 2019¹, contra la Sentencia de Vista de fecha 21 de octubre de 2019², que

¹ A fojas 133.

² A fojas 120.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1889– 2020
ANCASH
Otorgamiento de la Pensión
de Viudez al 100%- Decreto
Ley N.º 20530
PROCESO ESPECIAL**

confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 18 de marzo de 2019³, que declaró **infundada**.

CAUSAL DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha 03 de diciembre de 2021, que corre en fojas 31 a 33 del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente, por la causal establecida en el artículo 386° del Código Procesal Civil, referida a la ***Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil y del artículo 32° del Decreto Ley N.º 20530.***

CONSIDERANDO

PRIMERO: La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar a la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

SEGUNDO: Asimismo, la infracción normativa, subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de

³ A fojas 90.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1889– 2020
ANCASH
Otorgamiento de la Pensión
de Viudez al 100%- Decreto
Ley N.º 20530
PROCESO ESPECIAL**

una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Dentro de tal contexto, corresponde en primer lugar emitir pronunciamiento sobre la causal de naturaleza procesal admitida, pues de ampararse ésta por su efecto nulificante, ya no corresponderá evaluar las de carácter material.

TERCERO: Es derecho fundamental del ciudadano, el obtener de la administración pública decisiones congruentes y coherentes; así como, es obligación del Poder Judicial efectuar el respectivo control jurídico conforme a lo señalado anteriormente; por lo que, es posible afirmar que la existencia de una vulneración de los principios del debido proceso en detrimento de los derechos del demandante merece un pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema dirigido a tutelarlos.

CUARTO: Antecedentes

4.1 De la pretensión demandada

Del escrito de demanda, que corre en fojas 39 y siguientes, se advierte que la parte actora pretende, se declare nulidad de la Resolución Directoral Regional N.º 4629 de fecha 20 de noviembre del 2017; y consecuentemente, se disponga el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes - por viudez, bajo el régimen del Decreto Ley N.º 20530 por el cien por ciento de la pensión de cesantía que percibía dicha causante a favor del recurrente.

4.2 Pronunciamiento de las instancias de mérito

- El Segundo Juzgado de Trabajo Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, mediante sentencia de fecha 18 de marzo de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1889– 2020
ANCASH
Otorgamiento de la Pensión
de Viudez al 100%- Decreto
Ley N° 20530
PROCESO ESPECIAL**

2019, que corre en fojas 90 y siguientes, declaró **infundada** la demanda, señalando lo siguiente: “(...) *la pensión de orfandad que a la fecha resulta extinta por haber cumplido la mayoría de edad los beneficiarios de ese entonces, no puede variarse a una pensión por viudez, como interpreta erróneamente el ahora demandante, supuesto en el cual se entendería que los hijos están transmitiendo su derecho a su padre, hecho imposible porque no forma parte de sus derechos propios; sino que por el contrario, dicho derecho de orfandad se extinguió en forma automática al cumplimiento de la mayoría de edad de los hijos; por lo que no existe derecho alguno que reclamar.*” **(Sic)**

- Por su parte, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia antes mencionada, mediante Sentencia de Vista de fecha 21 de octubre de 2019, que corre en fojas 120 y siguientes, confirmó la apelada; indicando entre sus fundamentos que: “(...) *la Resolución Directoral Regional N° 4629-2017, de fecha 20 de noviembre de 2017 se advierte que se declaró de oficio la nulidad de la Resolución N° 03555, emitida por la UGEL-Huaraz, que a su vez otorgaba al demandante una pensión de viudez; por lo que teniendo en cuenta que la resolución antes mencionada – presunto acto lesivo– fue emitida durante la vigencia de las nuevas reglas pensionarias del Decreto Ley 20530, debería aplicarse el artículo 32°, modificado por la Ley N° 28449 por lo que, conforme hemos indicado debe tenerse en cuenta que, **la situación de necesidad del sobreviviente debe ser real y actual con relación a la muerte de quien era el sustento del núcleo familiar**; por cuanto con la pensión de viudez del cónyuge varón, se busca proteger el estado de desamparo en que pudiera quedar el cónyuge del beneficiario de una pensión de cesantía al no encontrarse en condiciones de atender su subsistencia por sus propios medios, situación que no se ha acreditado en autos por lo que al haberse denegado la*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1889– 2020
ANCASH
Otorgamiento de la Pensión
de Viudez al 100%- Decreto
Ley N.º 20530
PROCESO ESPECIAL**

pensión solicitada no se ha incurrido en ninguna arbitrariedad, por lo mismo debe confirmarse la sentencia.” (Sic)

QUINTO: Delimitación de la controversia

En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con los términos del recurso de casación y de las causales por las cuales fue admitido el referido recurso, corresponderá en primer lugar determinar si la sentencia de vista **infracciona los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 122º inciso 3) del Código Procesal Civil.**

Superado que fuera el anterior análisis, se procederá a evaluar la norma de carácter material contenida en el **artículo 32º del Decreto Ley N.º 20530**, determinando si al demandante le corresponde el otorgamiento de la pensión de viudez.

SEXTO: En cuanto a la infracción normativa de carácter procesal

En el presente caso se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandante por la causal referida a la ***infracción normativa del artículo 139º incisos 3) y 5) de la Constitución Política de I Perú***, que prescriben lo siguiente:

“Artículo 139º:- *Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1889– 2020
ANCASH
Otorgamiento de la Pensión
de Viudez al 100%- Decreto
Ley N° 20530
PROCESO ESPECIAL**

(...)

5. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...).*”

En cuanto, al **inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil**, el cual prescribe lo siguiente:

“Contenido y suscripción de las resoluciones

Artículo 122°- *Las resoluciones contienen:*

(...)

" 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

(...).”

SÉPTIMO: Corresponde señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el **inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1889– 2020
ANCASH
Otorgamiento de la Pensión
de Viudez al 100%- Decreto
Ley N° 20530
PROCESO ESPECIAL**

entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

OCTAVO: En ese sentido la motivación escrita de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional constituye un deber de los magistrados, tal como lo establece el **inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**, y las normas de desarrollo legal, lo cual obliga a los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresar las razones de hecho y de derecho que los ha llevado a decidir, debiendo existir en esta fundamentación, congruencia; esto es, debe de pronunciarse respecto a los hechos invocados por las partes y conforme al petitorio formulado, debiendo expresar una suficiente justificación de la decisión adoptada asegurando la impartición de la justicia con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, tal como lo establecen los artículos 50° inciso 6) y **122° inciso 3) del Código Procesal Civil**; dicho deber implica que los juzgadores expresen el razonamiento jurídico a la que ésta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia.

NOVENO: Al respecto, de los actuados se advierte que el Colegiado Superior ha cumplido con fundamentar las razones de orden jurídico por las que confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró **infundada la demanda**; por tanto, la discrepancia de criterio que pudo tener la entidad demandada respecto de la decisión jurisdiccional de mérito no puede constituir un supuesto de falta de motivación ni afectación al debido proceso.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1889– 2020
ANCASH
Otorgamiento de la Pensión
de Viudez al 100%- Decreto
Ley N.º 20530
PROCESO ESPECIAL**

DÉCIMO: En todo caso, tal discrepancia de criterio puede ser esclarecido a partir de causales materiales de casación, pero no a partir de las causales procesales como son la infracción de los **incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú y 122º inciso 3) del Código Procesal Civil**, por lo que no existe la infracción normativa alegada; en consecuencia, la causal invocada deviene en **infundada**.

UNDÉCIMO: Respecto a la infracción normativa material

En cuanto a la **infracción normativa del artículo 32º, inciso c), del Decreto Ley N.º 20530(*)**⁴; que establece: «La pensión de (viudez u orfandad) se otorga

⁴ **Artículo 32.** La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes:

a) Si sólo hubiese cónyuge sobreviviente, éste recibirá el íntegro de la pensión de sobreviviente. Se otorgará al hombre, siempre que se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de renta afecta o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social; y,

b) Cuando el cónyuge sobreviviente concurra con hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, cincuenta por ciento de la pensión de sobrevivientes corresponderá al cónyuge y el otro 50 por ciento se distribuirá entre los hijos como pensión de orfandad. (*)

(*) **Artículo sustituido por el Artículo 4 de la Ley N.º 27617 publicada el 01-01-2002, cuyo texto es el siguiente:**

Artículo 32.- La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes:

a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.

b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital.

c) El cónyuge sobreviviente inválido con derecho a pensión, que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine una Comisión Médica del Seguro Social de Salud - ESSALUD.

A partir de la vigencia de la presente Ley, independientemente del valor de la pensión del causante, en ningún caso el monto máximo de la pensión de viudez podrá ser mayor al equivalente a seis (6) remuneraciones mínimas vitales. (*)

(*) **Artículo sustituido por disposición del Artículo 7 de la Ley N.º 28449, publicado el 30-12-2004, cuyo texto es el siguiente:**

Artículo 32.- La pensión de viudez (*) se otorga de acuerdo a las normas siguientes: (**)

(*) **Frase 'de viudez' declarada inconstitucional por el inciso D) del Resolutivo N.º 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N.º 050-2004-AI-TC, publicada el 12 Junio 2005.**

(**) **Primer párrafo modificado por el Artículo 3 de la Ley N.º 30907, publicada el 11 enero 2019, cuyo texto es el siguiente:**

Artículo 32. La pensión se otorga al cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del causante de acuerdo a las normas siguientes:"

a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1889– 2020
ANCASH
Otorgamiento de la Pensión
de Viudez al 100%- Decreto
Ley N° 20530
PROCESO ESPECIAL**

de acuerdo con las normas siguientes: (...) c) Se otorgará *al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de renta afecta o ingresos superiores al monto de la pensión o no esté amparado por algún sistema de seguridad social*» (énfasis agregado), por lo que se analizará si el actor cumple los requisitos para el otorgamiento de dicha pensión.

DÉCIMO SEGUNDO: Aspectos generales

Con la finalidad de dar solución a la controversia precitada, se realizará un análisis de la mencionada norma a la luz de la perspectiva de género, del principio de igualdad y no discriminación.

Sobre la perspectiva de género

DÉCIMO TERCERO: La perspectiva de género, es una forma de mirar la realidad identificando los roles y las tareas que realizan las mujeres y los hombres en una sociedad, así como las asimetrías, relaciones de poder,

b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez (*) equivalente a una remuneración mínima vital.

(*) Frase 'de viudez' declarada inconstitucional por el inciso D) del Resolutivo N° 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 050-2004-AI-TC, publicada el 12 Junio 2005.

c) Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y (*) no esté amparado por algún sistema de seguridad social.

(*) Conector conjuntivo "y" declarado inconstitucional por el inciso A) del Resolutivo N° 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 050-2004-AI-TC, publicada el 12 Junio 2005.

d) *El cónyuge sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud.* (**)

(*) Inciso d) modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30907, publicada el 11 enero 2019, cuyo texto es el siguiente:

" d) El cónyuge o el integrante de la unión de hecho, sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud".

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1889– 2020
ANCASH
Otorgamiento de la Pensión
de Viudez al 100%- Decreto
Ley N.º 20530
PROCESO ESPECIAL**

situaciones de inequidad que se producen entre ellas y ellos. Permite conocer y explicar las causas que las producen y con ello, formular medidas y acciones (políticas, normas, resoluciones judiciales, etc.) que contribuyan a superar las brechas sociales que devienen por la desigualdad de género.⁵

DÉCIMO CUARTO: En tal sentido, viene a constituir un instrumento cuya finalidad es impregnar de manera transversal en las leyes, instituciones y sistemas organizativos de la sociedad, el ideal de igualdad entre varón y mujer —no solo formal, sino también material-; es decir, la transversalidad de género es la aplicación del principio de igualdad de trato, de oportunidades y no discriminación, de las políticas públicas entre las personas que conviven en una sociedad, de modo que se garantice el acceso a todos los recursos en igualdad de condiciones, se planifiquen las políticas públicas teniendo en cuenta las desigualdades existentes, así como que se identifiquen y evalúen los resultados e impactos producidos en el avance de la igualdad real, logrando que tanto los hombres como las mujeres se encuentren regulados por las mismas reglas y tengan el mismo trato en todos los ámbitos, salvo diferencias naturales, al encontrarse proscritas en el artículo 2º inciso 2 de la Constitución Política del Perú⁶.

DÉCIMO QUINTO: El Tribunal Constitucional respecto a la incorporación y práctica del enfoque o perspectiva de género en el ejercicio de la función judicial, en el expediente N.º01479-2018-PA/TC señaló que: “La *desaparición*

⁵ MIMP. Conceptos Fundamentales para la transversalización del enfoque de género. Pág. 6

⁶ Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1889– 2020
ANCASH
Otorgamiento de la Pensión
de Viudez al 100%- Decreto
Ley N° 20530
PROCESO ESPECIAL**

de las desigualdades es un desafío social y es un objetivo cuyo cumplimiento involucra principalmente al Estado, pero también a todos sus integrantes en conjunto. En ese sentido, la perspectiva de igualdad de género, entendido como una nueva mirada a la desigualdad y a la situación de vulnerabilidad de las mujeres, se presenta como una herramienta metodológica que necesariamente debe ser empleada en el ámbito institucional (y también en el ámbito privado), ya que ayuda a la materialización de las medidas públicas adoptadas para lograr una real igualdad en derechos entre hombres y mujeres, y porque también constituye un instrumento ético que dota de legitimidad a las decisiones institucionales que se tornen en aras de alcanzar una sociedad más justa e igualitaria. (Fundamento 9)”, precisando además que: “La perspectiva de igualdad de género es, pues, una nueva forma de análisis que evidencia, cómo es que determinados hechos o situaciones afectan de manera distinta a los hombres y a las mujeres, vale decir, un análisis con sensibilidad de género y motivado por lograr la equidad entre hombres y mujeres. Es esta definición conceptual la que explica por sí sola la necesidad de su incorporación en el ámbito institucional. (Fundamento 10)”.

Sobre el principio de igualdad y no discriminación

DÉCIMO SEXTO: Sobre el principio de igualdad el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 0261-2003-AA/TC, precisa que *“En ese sentido, la igualdad es un -principio- derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. (...) Dicha igualdad implica lo siguiente: a) la abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable, y b) la existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homologas.(...) En puridad, el principio de igualdad se*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1889– 2020
ANCASH
Otorgamiento de la Pensión
de Viudez al 100%- Decreto
Ley N° 20530
PROCESO ESPECIAL**

constituye simultáneamente de la manera siguiente: a) como un límite para la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos; b) como un mecanismo de reacción jurídica frente al hipotético uso arbitrario del poder; c) como un impedimento para el establecimiento de situaciones basadas en criterios prohibidos (discriminación atentatoria a la dignidad de la persona); y d) como una expresión de demanda al Estado para que proceda a remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen de hecho la igualdad entre los hombres. (Fundamento jurídico 3.1)”

DÉCIMO SÉPTIMO: Por otro lado, respecto a la no discriminación el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 01423-2013-PA/T C, precisa que “19. La obligación de no discriminación se encuentra prevista de manera expresa en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La obligación de no discriminación no debe confundirse con el derecho de toda persona a ser tratada igual ante la ley, tanto en la formación de la norma como en su interpretación o aplicación. Este derecho no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que “la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana” (Opinión Consultiva N° 4/84). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1889– 2020
ANCASH
Otorgamiento de la Pensión
de Viudez al 100%- Decreto
Ley N° 20530
PROCESO ESPECIAL**

(discriminación directa, indirecta o neutral, etc.), sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario (discriminación por indiferenciación)."

DÉCIMO OCTAVO: De lo expuesto, tenemos que la igualdad ante la ley exige que las personas que se encuentren en condiciones y supuestos similares puedan tener la garantía de que los órganos públicos van a aplicar el dispositivo legal, de manera idéntica para todos en escenarios iguales, así como de ser tratados de la misma manera; salvo situaciones objetivas y razonables que justifiquen un trato diferenciado.

DÉCIMO NOVENO: Es por ello, que procederemos a analizar la presente controversia si –actualmente- la pensión de viudez regulado en el inciso c) del artículo **32° del Decreto Ley N° 20530** que prescribe "*La pensión de viudez se reconoce de acuerdo a las normas siguientes: c) Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y (*⁷) no esté amparado por algún sistema de seguridad social.*" **se enmarca en un supuesto de contravención al derecho – principio de igualdad**, y por tanto, sí corresponde ser reconocida a los cónyuges supérstites varones, por el único hecho de fallecer la cónyuge mujer –causante-, quien era beneficiaria de la pensión de cesantía bajo el régimen del citado Decreto, sin la necesidad de exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos en el precitado inciso.

⁷ Conector conjuntivo "y" declarado inconstitucional por el inciso A) del Resolutivo N° 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 050-2004-AI-TC, publicada el 12 Junio 2005.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1889– 2020
ANCASH
Otorgamiento de la Pensión
de Viudez al 100%- Decreto
Ley N° 20530
PROCESO ESPECIAL**

VIGÉSIMO: Sobre el tratamiento discriminatorio del varón para acceder a la pensión de viudez, desde una perspectiva de género

Del análisis del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530 que regula el otorgamiento de la pensión de viudez, se advierte que existe un tratamiento diferenciado para su otorgamiento al **varón** respecto de la **mujer**, sin que ello se encuentre fundado en bases objetivas y razonables que justifiquen este trato diferenciado, conforme se puede verificar del siguiente cuadro comparativo:

Requisitos de Pensión de Viudez – Decreto Ley N° 20 530

Artículo 32	MUJER	VARON
Incisos a) y b) establecen diversos montos	Aplicable a toda mujer	Aplicable a todo varón
Sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y (*) no esté amparado por algún sistema de seguridad social	NO se le exige el cumplimiento y acreditación de dichos requisitos; se OTORGA la pensión sólo por el hecho de ser mujer y ser la supérstite.	SI se le exige el cumplimiento y acreditación de dichos requisitos adicionales, caso contrario se le DENIEGA la pensión, pese a ser el supérstite.

Al regularse en sus incisos a) y b) el otorgamiento de la pensión de viudez en favor de la cónyuge supérstite - **mujer**, con el solo hecho de fallecer el cónyuge

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1889– 2020
ANCASH
Otorgamiento de la Pensión
de Viudez al 100%- Decreto
Ley N.º 20530
PROCESO ESPECIAL**

causante o esposo⁸; sin embargo, en el inciso c) de la misma norma, se establece que en el caso del cónyuge supérstite - **varón**, para que tenga derecho al otorgamiento de pensión de viudez, éste además de haber fallecido la cónyuge causante, también deberá acreditar que se encuentra incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión, o que no esté amparado por algún sistema de seguridad social.

VIGÉSIMO PRIMERO: Siendo así, **desde una perspectiva de igualdad de género**, se determina que a pesar de ser igual el supuesto de hecho originario para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como es el fallecimiento del causante beneficiario de la pensión de cesantía o invalidez bajo el Decreto Ley N.º 20530, conforme los artículos 25, y 26 de la referida norma⁹, para el otorgamiento de la pensión de viudez, se hace una diferenciación cuando el cónyuge supérstite es mujer o varón, al agregarse en el caso de éste último requisitos fácticos adicionales al solo hecho de fallecimiento del causante sin

⁸ Artículo 32.- La pensión de viudez (*) se otorga de acuerdo con las normas siguientes:

a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.

b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez (*) equivalente a una remuneración mínima vital. -(*) Frase 'de viudez' declarada inconstitucional por el inciso D) del Resolutivo N.º 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N.º 050-2004-AI-TC, publicada el 12 Junio 2005-.

⁹ Artículo 25.- La suma de los montos que se paguen por viudez y orfandad no podrá exceder del cien por ciento (100%) de la pensión de cesantía o invalidez que percibía o hubiera podido percibir el causante. Si la suma de ellos excediera el cien por ciento (100%), los porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos no exceda dicho porcentaje.

Artículo 26.- El trabajador que fallece accidentalmente como consecuencia del desempeño de sus funciones, o del cumplimiento de órdenes recibidas, genera pensión de sobrevivientes, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, la que será igual al íntegro de las remuneraciones pensionables que percibía al fallecer.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1889– 2020
ANCASH
Otorgamiento de la Pensión
de Viudez al 100%- Decreto
Ley N° 20530
PROCESO ESPECIAL**

que ello esté fundado en bases objetivas y razonables, a pesar de que el derecho a la pensión es un derecho fundamental inherente al ser humano independientemente de su condición de mujer o varón; por lo que, se determina que este trato diferenciado resulta discriminatorio hacia el varón -por el sólo hecho de serlo- ya que además afecta la equidad que debe existir entre hombres y mujeres.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por lo tanto, al verificarse que la medida legislativa establecida en el inciso c) del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, contiene un trato diferenciado y discriminatorio para el reconocimiento de la pensión de viudez cuando el cónyuge supérstite es **varón**, al requerirle el cumplimiento de requisitos adicionales que los requeridos cuando es **mujer**; se concluye, que la mencionada norma, vulnera el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, por tratar de modo diferente dos supuestos de hechos similares, por lo que efectuando un **control de constitucionalidad de la norma desde una perspectiva de igualdad de género**, corresponde preferir el derecho pensionario garantizado por la Constitución frente a los requisitos establecidos por la ley para el acceso a la pensión de viudez en el caso de los varones; tanto más, si se tiene en cuenta el deber de protección de las personas en condiciones especiales de vulnerabilidad –como es el caso de los adultos mayores- y que el Estado tiene la obligación de garantizar el libre acceso y oportuno goce, a la seguridad y a la pensión, conforme así lo establece nuestra Constitución Política del Perú de 1993¹⁰.

¹⁰ Constitución Política del Perú de 1993

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1889– 2020
ANCASH
Otorgamiento de la Pensión
de Viudez al 100%- Decreto
Ley N.º 20530
PROCESO ESPECIAL**

VIGÉSIMO TERCERO: Aunado a ello, se tiene que el **X Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional**, publicado el **18 de enero de 2023**, **acordó** lo siguiente: *“Para el otorgamiento de la pensión de viudez a favor del viudo varón, que efectúe el trámite bajo el régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530 o del Decreto Ley N.º 19990, en tanto no se produzcan las modificaciones legislativas por la declaración de estado de cosas inconstitucional al igual que las exhortaciones expedidas por el Tribunal Constitucional que deben efectuar tanto el Poder Legislativo como Ejecutivo, corresponde el otorgamiento de la pensión al viudo varón o integrante de la unión convivencial debidamente acreditada, **sin que le resulte exigible el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso c) del artículo 32º del Decreto Ley N.º 20530 o del artículo 53º del Decreto Ley N.º 19990, por vulneración del derecho a la igualdad de género, conforme al principio constitucional establecido en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú**, que establece el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por ningún motivo; y el artículo 10º, sobre el derecho a la seguridad social, de la Constitución Política del Perú, porque el derecho a la seguridad social es un derecho humano fundamental, como lo señala la Organización de Naciones Unidas en el artículo 22º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el inciso 1) del artículo 25º, sobre el derecho a un nivel de vida adecuado, y el artículo 28º, respecto de un mundo libre y justo, de dicha declaración. Hacer distinciones entre el viudo y viuda para*

Artículo 11º.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1889– 2020
ANCASH
Otorgamiento de la Pensión
de Viudez al 100%- Decreto
Ley N.º 20530
PROCESO ESPECIAL**

percibir las pensiones de sus causantes es una clara discriminación de igualdad de género, de viudez y de vejez, que también tienen protección en los artículos 6º, sobre derecho a la vida y a la dignidad en la vejez, y 17º, relativo al derecho a la seguridad social de la Convención Interamericana para la Protección de Derechos de Personas Adultas Mayores, ratificada por la República de Perú mediante el Decreto Supremo N.º 044- 2020-RE, del 22 de septiembre de 2020, el cual entró en vigor el 31 de marzo de 2021, máxime si se trata de personas adultas mayores que, con arreglo a las 100 Reglas de Brasilia, son consideradas dentro del grupo de seres humanos en condición de vulnerabilidad.” (La negrita es nuestra).

VIGÉSIMO CUARTO: Solución del caso concreto.

De autos obra la partida de defunción a fojas 04, de la causante del demandante “*Esperanza Laura Soto del Castillo*”, fallecida el 21 de julio de 1994.

Asimismo, obra a fojas 05, la Resolución Directoral Regional N.º 1520, del 27 de setiembre de 1995, que resuelve incorporar a la causante en vía de regularización, al Régimen de Pensiones y Compensaciones del **Decreto Ley N.º 20530**, concedida por la R.D.R. N.º 0891-95, como exprofe sora del Colegio “Micaela Bastidas” de Huamarín-Huaraz (24 Horas), acumulando al 21 de julio de 1994: **veinte (20) años, un (01) mes y dieciocho (18) días** de servicios generales; aunado a ello, otorga con vigencia a partir del 21 de julio de 1994, pensión de Sobrevivencia por Orfandad Nivelable a sus menores hijos.

VIGÉSIMO QUINTO: La Sala Superior desestima la demanda al señalar que, durante la vigencia de las nuevas reglas pensionarias del Decreto Ley N.º 20530, se debería de aplicar el artículo 32º, modificado por la Ley N.º 28449; al

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1889– 2020
ANCASH
Otorgamiento de la Pensión
de Viudez al 100%- Decreto
Ley N.º 20530
PROCESO ESPECIAL**

fundamentar que, la situación de necesidad del sobreviviente debe ser real y actual con relación a la muerte de quien era el sustento del núcleo familiar, puesto que la pensión de viudez del cónyuge varón, busca proteger el estado de desamparo en que pudiera quedar el cónyuge del beneficiario de una pensión de cesantía al no encontrarse en condiciones de atender su subsistencia por sus propios medios, situación que argumenta, no se habría acreditado en autos.

VIGÉSIMO SEXTO: Tal interpretación expresada por la instancia de mérito, resulta contrario a lo expuesto en la presente ejecutoria; puesto que, al acreditarse que el actor es el cónyuge supérstite o sobreviviente, le corresponde el reconocimiento de la pensión de viudez, en estricta aplicación del principio de igualdad y del derecho a gozar de un derecho pensionario en igualdad de condiciones, desde un enfoque constitucional de derechos humanos y de género, puesto que, de autos se evidencia que el demandante no cuenta con seguro social vigente a la fecha, pues de la Constancia emitida por la AFP Integra, de fecha 23 de febrero de 2018, que corre a fojas 13, se advierte lo siguiente: *“(...) el señor ESEQUIEL MACARIO TARAZONA MALLQUI identificado con DNI 32406435 (...) no percibe actualmente pensión de jubilación alguna; al haberse agotado el saldo de su Cuenta Individual de Capitalización en el mes de Diciembre de 2017 (...)” (la negrita es nuestra).* Desprendiéndose que el demandante se encuentra incapacitado para subsistir por sí mismo, cumpliendo así –incluso- con los requisitos legales estipulados en el inciso c) del artículo 32º del Decreto Ley N.º 2 0530, para el otorgamiento de la pensión de viudez solicitada.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1889– 2020
ANCASH
Otorgamiento de la Pensión
de Viudez al 100%- Decreto
Ley N.º 20530
PROCESO ESPECIAL**

VIGÉSIMO SEPTIMO: En consecuencia, corresponde el otorgamiento del pago de pensión de viudez en favor del demandante, desde la fecha de la contingencia; siéndole de aplicación el artículo 32° del Decreto Ley N.º 20530, que se encontraba vigente a la fecha del fallecimiento de su causante, más el pago de los intereses legales simples, conforme al precedente vinculante de la Casación N.º 5128-2013 Lima ¹¹.

VIGÉSIMO OCTAVO: Estando a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior en la sentencia de vista ha incurrido en una infracción normativa al haber realizado una correcta interpretación y aplicación del artículo 32° del Decreto Ley N.º 20530, a la luz de los derechos de la Constitución Política del Estado; razón por la cual, el recurso de casación deviene en **fundado**.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones; y conforme el artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Esequiel Macario Tarazona Mallqui**, mediante escrito presentado el 26 de noviembre de 2019¹²; en consecuencia **CASARON** la Sentencia de Vista, de fecha 21 de octubre de 2019¹³; y, actuando en sede de instancia, REVOCARON la sentencia apelada, de fecha 18 de marzo de 2019¹⁴, que declaró infundada la demanda, y reformándola declararon **fundada** la demanda. En consecuencia, **DECLARO NULA** la Resolución Directoral

¹¹ Casación N.º 5128-2013-Lima, precedente vinculante, "(...) que para los efectos del pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249 del Código Civil (...)"

¹² A fojas 133.

¹³ A fojas 120.

¹⁴ A fojas 90.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1889– 2020
ANCASH
Otorgamiento de la Pensión
de Viudez al 100%- Decreto
Ley N.º 20530
PROCESO ESPECIAL**

Regional N.º 4629 de fecha 20 de noviembre del 2017; en consecuencia, **ORDENARON** a la entidad demandada emita nueva resolución disponiendo el otorgamiento de la pensión de viudez en favor del demandante, más el pago de devengados e intereses legales simples; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos contra la **Dirección Regional de Educación de Ancash**, sobre otorgamiento de pensión de viudez bajo el Decreto Ley N.º 20530. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron.

S. S.

TELLO GILARDI

CALDERÓN PUERTAS

TOLEDO TORIBIO

CORRALES MELGAREJO

DÁVILA BRONCANO

Yaa/rpp